

## Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

### Procedimiento ordinario 195/2022 -5A

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A,  
(SUCURSAL EN ESPAÑA)

Procurador/a:

Abogado/a:

# SENTENCIA Nº 339/2022

En Barcelona a 15 de diciembre de 2022

Vistos y examinados por

, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, los autos de **Juicio Ordinario** seguidos con el núm. 195/22 sobre DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DECLARATIVA DE NULIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES que regulan los intereses remuneratorios y comisiones a instancia de Doña

, Procuradora de los Tribunales y de Don.

, y asistido por la letrada Lourdes Galvé Garrido, contra la entidad COFIDIS SA sucursal en España representada por doña

y defendida por el letrado doña , y de los que resultan los siguientes;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la meritada representación se presentó demanda en la que solicitaba que se dicte sentencia en la que:

1. Con carácter principal, DECLARE la nulidad del contrato de préstamo y de línea de crédito por no superar las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total de los contratos de autos el doble filtro de transparencia CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales- ex. art 1303 CC-.

1.2. Subsidiariamente a lo anterior, DECLARE la nulidad del contrato de préstamo y de línea de crédito por usura y, CONDENE a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades percibidas y que excedan del principal dispuesto, más intereses legales y procesales- ex. art. 3 LRU-.

2. DECLARE, la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago, y consecuentemente, CONDENE a la demandada a la restitución de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales- ex. art 1303 CC-.

3. Todo ello con expresa IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS causadas a la demandada.

**SEGUNDO.** - Se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de la entidad COFIDIS SA solicitando una sentencia desestimatoria con imposición de costas al actor, alegando en forzada síntesis, dada la extensión de dicha contestación, que;

(i) Todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia.

(ii) El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad.

(iii) Las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces.

(iv) Las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas;

(v) Los intereses remuneratorios deben compararse tomando como referencia el TEDR y la actual jurisprudencia del TS.

**TERCERO.** - Se celebró la audiencia previa, solicitándose y concediéndose como medios probatorios por la parte actora; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda. Y por la parte demandada; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la contestación a la demanda

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Banco de España de una manera simplista define este tipo de tarjetas en el portal del cliente bancario: “Las tarjetas revolving son una tipología especial de tarjeta de crédito. Su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.).” “Son tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma

aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota.”

Las tarjetas revolving o revolventes ofrecen un límite de crédito por el que pagas una cuota más o menos fija cada mes, sin alcanzar todo el crédito solicitado, es decir, se produce una capitalización negativa, son cuotas en las que se capitaliza parte de las cantidades debidas, en el sentido que; al generarse intereses muy altos y comisiones, impide que se cubra con la cuota mensual predefinida, y entonces el importe pendiente se sumará a la deuda que tiene y, así, generará nuevos intereses para el mes siguiente. Recuerda de manera simbólica a una bola de nieve que va aumentando de tamaño cuando se utiliza, sin que sea posible reducirla una vez hecha.

El modo de pago lo elige el prestatario, aplazando los pagos mediante cuotas que elige el usuario que puede ser según un porcentaje del saldo pendiente o mediante cuotas fijas.

Es una nota característica que las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente, de ahí su nombre, por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, como una línea de crédito permanente, eso sí, las entidades asocian un mayor riesgo de financiación por lo que aplican un mayor interés.

**Supuesto.** - El 11/11/2009 el Sr. \_\_\_\_\_ recibió **la visita en su domicilio** de un comercial de la mercantil, SOLUCIONES TOP

WATER, empresa que se dedica a la comercialización de productos de tratamiento del agua (osmosis, descalcificadoras, etc.) comercial que le vendió un producto para el tratamiento de la calidad del agua en su domicilio. A fin de efectuar el pago del producto, se ofreció al Sr.

la posibilidad de suscribir en ese mismo acto un contrato de préstamo al consumo con el fin de poder abonar su compra en cómodos plazos con la entidad COFIDIS- entidad financiera con la que colaboraba la marca-, préstamo mercantil, que a mayor abundamiento lleva consigo la concesión accesoria de una línea de crédito, que según le relataron, le permitiría tener acceso a una línea de crédito con bajos intereses, de fácil acceso mediante llamadas telefónicas y que estaba pre-concedida solamente por el mero hecho de financiar su compra.

En definitiva, el actor convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, los siguientes productos:

- Contrato nº \_\_\_\_\_ préstamo al consumo de financiación a plazos por importe de 4.180 euros a abonar en 60 cuotas, más intereses, ascendiendo el total de pagos a 6.232,80 euros, suscrito el 11/11/2009.

- Contrato nº \_\_\_\_\_ de Cuenta Permanente, suscrito el 11/11/2009, y activado el 25/02/2011.

No se discute que; i) el demandante tenga la condición de consumidor y ii), que lo suscrito es un contrato de adhesión materializado en condiciones generales de contratación.

Al contrato de solicitud de tarjeta de crédito le es de aplicación la entonces vigente Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, al no quedar excluido en su artículo 2, que determinaba el carácter obligatorio de las normas y el carácter

necesario de contener la tasa anual equivalente en el contrato ya que en caso contrario la obligación del consumidor se reduce a abonar el interés legal en los plazos convenidos, arts. 3, 6.2 a) y 7a). Si bien, resulta siempre interesante examinar la actual legislación aplicable a este tipo de contratos, para evidenciar la incorrecta comercialización o no del producto. Así la anterior ley fue derogada el 25/09/2011 por la Ley de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011, al tratarse de un contrato no excluido en su art.3 y expresamente mencionado en el Anexo II, que pone especial énfasis en la importancia de la fase precontractual, (art. 7.2), exige que las estipulaciones relativas al contenido del contrato se especificarán de forma “clara y concisa” (art. 16.2), advirtiéndole que el incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma dará lugar a la anulabilidad del contrato, art.7.2, información básica que deberá figurar en la publicidad y que de manera clara determine el TAE, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa y el importe total adeudado por el consumidor, y la duración del contrato con una letra que resulte legible, en todo caso se darán las explicaciones adecuadas de forma individualizada, facilitando la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito arts. 9 a 12. Por último, en los contratos de crédito de duración indefinida, como el presente, el consumidor podrá poner fin gratuitamente al mismo en cualquier momento y el prestamista poner fin al derecho del consumidor a disponer de cantidades siempre que lo sea por razones objetivamente justificadas, art. 27.

Si bien se mezclan las acciones en la demanda la acción ejercitada más destacada por la demandante es la declaración del

carácter abusivo de las cláusulas por no superar el control de transparencia.

El TS en la sentencia de 9 mayo de 2013 determina que **el control de inclusión y el control de transparencia** pueden proyectarse, a diferencia del control de contenido o control de abusividad, **sobre los elementos esenciales del contrato.**

El denominado 1) **control de incorporación o inclusión**, trata de aplicar, en primer lugar, **el filtro negativo** del artículo 7 de la Ley 7/1998: **no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato.** Salvado ese primer filtro, es necesario superar otra criba, ahora **positiva**, prevista en este caso en los artículos 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse **a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.** TS Sentencia nº 314/2018, Rec 1913/2015, 28-05-2018 y otras.

Conforme al art. 5, vigente a partir de 1 de enero de 2002, y aplicable al contrato de autos:

*1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.*

*No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya **informado expresamente** al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.*

4. *En los casos de contratación telefónica o electrónica será necesario que conste en los términos que reglamentariamente se establezcan la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma.*

5. *La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de **transparencia, claridad, concreción y sencillez.***

Y en la redacción vigente a partir del 16 de junio de 2019:

5. *La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. **Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.***

Artículo 7. No incorporación.

*No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:*

*a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.*

***b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.***

El mismo razonamiento, aplicado ya a los contratos con consumidores, incluyan o no condiciones generales, nos conduce al artículo 80 del TRLGCU, con eficacia a partir del 1 de diciembre de



2007, que regula los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente en los siguientes términos: (i) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. (ii) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura, (este inciso en vigor a partir del 29 de marzo de 2014). (iii) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas (este último apartado simboliza el control del contenido).

El TS, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, considera suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la "oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas" para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor **realmente las haya conocido y entendido**. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

2) El segundo de los filtros, aplicado a los contratos con consumidores, se integra ya en el control de transparencia. Ámbito del **control de transparencia material o comprensibilidad real** también aplicable a los elementos esenciales, como el precio o

interés remuneratorio, TAE. Suele ocurrir que dicha cláusula se enmascara entre una multiplicidad de datos, lo que dificulta su efectivo conocimiento y comprensión de su alcance por el adherente, es decir, debe comprenderse la carga jurídica y económica de la condición general de la contratación.

El artículo 4.2 de la Directiva 93/13 establece que “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de **manera clara y comprensible.**” Sobre este concepto debe pronunciarse el TJUE, lo que en su caso, y de entenderse que no se ha transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico, abrirá la posibilidad de examinar, incluso de oficio, el precio, por entenderse desproporcionado, excesivo o abusivo, C-125/18.

Además, cuando nos referimos al **TAE**, al interés remuneratorio, el precio del contrato, su coste, le exige a la entidad **un plus de información** que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato, sentencia del TS de fecha 16 de noviembre de 2017, nº 614/2017. Ese plus de información también se extrae de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un

consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2013 entendió que este control se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato y que tiene por objeto que el adherente o consumidor conozca o pueda conocer con sencillez, en primer lugar, la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial a cambio de la prestación económica que se quiere obtener; y, en segundo lugar, la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. **En definitiva, el conocimiento de una cláusula es un requisito previo al consentimiento** y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, no obligaría a ninguna de las partes.

Desde esta perspectiva debe examinarse la transparencia de los intereses remuneratorios pactados.

Como es de ver, en la solicitud del préstamo al que después se le vinculará una cuenta permanente, únicamente constan los datos personales y la domiciliación bancaria, nada se advierte en el anverso sobre los intereses remuneratorios, hay que ir al reverso, a su parte central, que resulta totalmente ilegible para cualquier persona y entonces averiguar qué coste tiene la operación de crédito. Sin duda, imposible de percatarse para un consumidor medio o perspicaz.

Es indudable, que no es que no se destaque el TAE, es que no se hace referencia alguna al coste del crédito más allá de ese ilegible anexo, se enmascara, se esconde, con una lectura imposible, y conforme a lo antedicho es preciso que la información suministrada supere el control de comprensibilidad real dada su importancia en el desarrollo razonable del contrato. Y en este caso no figura, ni por supuesto de manera destacada, tan importante cláusula en el anverso, contraviniendo la jurisprudencia del TJUE asunto C-186/16, Andriuc, apartados 44 y 45, asunto C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72 y asunto C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72.

Además de no cumplirse el control de incorporación tampoco se cumple el control de transparencia material de comprensibilidad de la cláusula, el adherente no ha tenido oportunidad de conocer el TAE al tiempo de la celebración del contrato. Se le debió advertir al consumidor y de manera destacada, del coste del crédito, **que; por todos los conceptos de cada euro solicitado debería devolver prácticamente tres a la entidad**, así de sencillo, y sin ese dato, se desconoce efectivamente cuál es la carga económica de solicitar este crédito en estas condiciones.

Nada se dice en el anverso del contrato que es donde debería destacarse con claridad cuál es el coste económico de la solicitud de la tarjeta o del préstamo o crédito, que por otra parte es el fundamento del contrato.

La falta de información y/o publicidad, ofreciendo ejemplos claros en cuanto al coste económico del contrato, además de incumplir el control de incorporación y de transparencia a favor del consumidor va en contra de los principios de buena fe contractual contenidos expresamente en la Primera Ley de Código Civil de

Cataluña, Ley 29/2.002, de 30 diciembre 2.002, artículo 111-7 a tenor del cual: “En las relaciones jurídicas privadas deben observarse siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos.”

Es por lo que el TAE es ilegible, ambiguo e incomprensible, contrario a los arts. 5 y 7 de la LCGC, y al control de comprensibilidad a favor del consumidor, siendo nulo por abusivo, art. 4.2 de la Directiva 93/13 y art. 80 del TRLCGU.

No ha sido por tanto necesario determinar la condición de usuario del crédito y cuál es el criterio escogido para ello, dejando al margen las diferentes interpretaciones de la doctrina judicial y lo que se diga recientemente sobre este asunto por el Tribunal Supremo, el 26 de febrero de 2020. Esto supondría un segundo escollo o paso, el comprobar que pese a recibir información y comprender la carga económica de lo que firmaba el consumidor, se le hubiera impuesto por la entidad un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Así y en relación con la solicitud de la tarjeta de crédito, evidenciada su manifiesta falta de claridad, en relación al TAE, al coste económico del contrato, también se ha pronunciado, en sentido análogo al aquí declarado la doctrina judicial, a saber:

Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 4ª), Auto 17.10.2017:

*“Lo cierto es que en el supuesto ahora examinado, las estipulaciones contractuales no son claras ni comprensibles. Resulta imprescindible la ayuda de una lupa para poder leer las condiciones generales, están transcritas **en letra microscópica**, y aún así, con lupa, resulta penosa su lectura, por lo que difícilmente han podido ser aceptadas por la parte prestataria.*

*Por lo tanto, al no ser legibles las condiciones generales no pueden superar un control de transparencia, por lo que la inadmisibilidad del monitorio se haya plenamente justificada.”*

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) Auto 7.09.2017.  
Se presenta una demanda de juicio monitorio por una deuda proveniente de una tarjeta de crédito. El interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta era del 24,71%:

*“... es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato..., por otra parte han de redactarse de manera clara y comprensible para posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante **la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible...***

*Del examen del contrato de tarjeta de crédito, acompañado al escrito de demanda monitoria, debe coincidir con la resolución del Juez en que la cláusula general del contrato que fija el interés remuneratorio no supera el necesario control de transparencia, toda vez que ese interés remuneratorio **se establece en el reverso del contrato que se halla sin firmar** por el demandado, estando en un contexto de difícil lectura, dada la letra tan minúscula que emplea para lo que se necesita el uso de una lupa no siendo suficiente las lentes usuales de lectura, resultando además de difícil comprensión para un consumidor medio al utilizar conceptos y fórmulas matemáticas complicadas.*

*Se declara la nulidad de la citada cláusula que fija el interés remuneratorio”.*

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª), sentencia 2.03.2017:

*“Conforme a la Directiva 93/13/CEE, artículo 4, apartado 2: la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.*

*Como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (apartado 191), : “el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo”.*

*Según el artículo 4, apartado dos, de la citada Directiva 93/13/CEE, a contrario sensu, la apreciación de falta de claridad y comprensibilidad en la*

*adecuación entre precio y contrapartida en el contrato puede dar lugar a la ulterior apreciación de la abusividad de la cláusula no negociada individualmente si, pese a las exigencias de la buena fe, causan, en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.*

*En el supuesto ahora examinado las estipulaciones contractuales no son claras ni comprensibles. Para empezar, resulta imprescindible la ayuda de una lupa para poder leer las condiciones generales, están transcritas en letra microscópica, por lo que difícilmente han podido ser aceptadas por la parte prestataria.*

*Además, aún de un examen con lupa , determinados párrafos del contrato son de imposible lectura y la cláusula general que fija el interés remuneratorio de la línea de crédito no supera el necesario **control de transparencia de un elemento esencial del contrato que permita al consumidor percibir de una manera clara cual es la carga económica que le afecta de dicho contrato**, lo cual permite examinar la abusividad de la condición general, con la consecuencia en este caso de decretar su nulidad, por abusiva.”*

**SEGUNDO.** - La consecuencia de la falta de transparencia y abusividad por no superar el control de incorporación y de comprensibilidad.

El interés remuneratorio, el TAE del 18,39% y 24,51%, es un elemento esencial del contrato de tarjeta de crédito tanto de su causa como de su objeto. **Por lo que hace innecesario cualesquiera otros pronunciamientos relativos al resto de las cláusulas solicitadas.**

Los datos económicos hablan por sí solos y así lo indican.

Si bien el contrato de tarjeta de crédito carece de una regulación específica en nuestra legislación, más allá de la ya reseñada, es imposible imaginar que la entidad hubiera concedido este crédito sin los elevados intereses remuneratorios consignados en el reverso, dado el riesgo que se atribuye a este tipo de financiación, es decir, una supresión parcial no es posible ya que la limitación de los intereses remuneratorios afecta a la esencia de la

cláusulas contractuales restantes, TJUE asunto C-118/17, Dunai, apartado 52 .

Por lo tanto, siguiendo con el razonamiento, el contrato de solicitud de tarjeta de crédito revolving debe ser nulo en su integridad, artículo 9.2 y 10.1 de la LCGC, lo **que abarca a las comisiones y las otras cláusulas.**

*Art. 9. 2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o **declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.***

Decisión, que por otra parte no perjudica al consumidor y cumple con el principio del efecto disuasorio del derecho comunitario en materia de consumo, -asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartados 60 a 62-, ya que la nulidad del contrato conlleva la de todo su clausulado, es decir, del resto de las cláusulas solicitadas, abonando exclusivamente la actora lo dispuesto y devolviendo la entidad demandada el exceso de lo abonado con sus intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y el procesal desde el dictado de esta sentencia.

**TERCERO.** - En cuanto a las costas se impondrán a la parte demandada que ha sido vencida en el pleito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## F A L L O

Que **estimando la demanda** interpuesta por Don. **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de préstamo y de línea de crédito, el bicontrato de fecha 11 de noviembre de 2009, al ser nulos los intereses remuneratorios, debiendo devolver la entidad COFIDIS SA la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante y ello más los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas, y con imposición de las costas a la demandada.

Así lo acuerda manda y firma, el Magistrado.

**DILIGENCIA.** - La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. De ello doy fe.